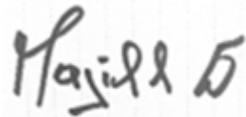


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de mayo de 2023. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo oportuno. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00196
Auto interlocutorio Nro. 0781

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra nuevamente a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, por la señora **VANESA GUEVARA HOLGUÍN** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.871.380, como representante legal del menor **JUAN JOSÉ PEDRERO GUEVARA**, en contra del señor **WÍLMER DAMIÁN PEDRERO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.840.546, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos una vez subsanada, se observa que la misma ya reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 390 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho **LA ADMITIRÁ.**

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, se fijarán alimentos provisionales en favor del menor **JUAN JOSÉ PEDRERO GUEVARA** y a cargo del demandado **WÍLMER DAMIÁN PEDRERO TRUJILLO**, pero no en la suma solicitada por la parte demandante toda vez que se desconoce el real monto de lo devengado por el mismo, por lo se decretarán los alimentos solicitados en suma equivalente al 25% del salario, e igual porcentaje, 25% de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado, para lo cual se presumirá que el mismo devenga un salario mínimo legal mensual vigente en Colombia de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Dichos dineros deberán ser consignados de manera personal por el demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia nro. 170012-033004 código 6, a favor de la demandante, señora **VANESA GUEVARA** como representante legal del menor **JUAN JOSÉ PEDRERO GUEVARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, por la señora **VANESA GUEVARA HOLGUÍN** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.871.380, como representante legal del menor **JUAN JOSÉ PEDRERO GUEVARA**, en contra del señor **WÍLMER DAMIÁN PEDRERO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.840.546.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **SE PROHÍBE** la salida del país del demandado, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente con destino a las autoridades de migración.

CUARTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor **JUAN JOSÉ PEDRERO GUEVARA** y a cargo del demandado, el 25% del salario, e igual porcentaje, 25% de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado para lo cual se presumirá que el mismo devenga salario mínimo legal mensual vigente en Colombia de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Dichos dineros deberán ser consignados de manera personal por el demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia nro.

170012-033004 código 6, a favor de la señora **VANESA GUEVARA HOLGUÍN** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.871.380, como representante legal del menor **JUAN JOSÉ PEDRERO GUEVARA**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Art. 391, inciso 4 C. G. del P.), haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad. Para el efecto se **ORDENA** oficiosamente que por secretaría se remitan las piezas procesales correspondientes a fin de que a través de dicho Centro se surta la notificación personal del demandado.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al estudiante de derecho de consultorio jurídico, Dr. **JUAN DIEGO RODRÍGUEZ RÍOS**, para que represente a la parte demandante, de acuerdo al poder a este, debidamente otorgado.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial 2 en Asuntos de Familia, conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3305fe66314fd1d03bd2aca90bea6ca050c1b782856831ecfb608644dcb2fde0**

Documento generado en 26/05/2023 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>